IEEPCO-CG-51/2023

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA, POR EL QUE SE DETERMINAN LOS TOPES MÁXIMOS DE GASTOS DE PRECAMPAÑA PARA LAS ELECCIONES A DIPUTACIONES Y CONCEJALÍAS A LOS AYUNTAMIENTOS, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2023-2024 EN EL ESTADO DE OAXACA.

Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por el cual se determinan los topes máximos de gastos de precampaña para las elecciones a diputaciones al Congreso del Estado y concejalías a los Ayuntamientos de los municipios que se eligen por el sistema de partidos políticos, para el Proceso Electoral Ordinario 2023-2024 en el estado de Oaxaca.

GLOSARIO:

CPEUM: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CPELSO Constitución Política del Estado Libre y Soberano de

Oaxaca.

INE: Instituto Nacional Electoral.

Instituto: Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de

Oaxaca.

LGIPE: Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del

Estado de Oaxaca.

ANTECEDENTES:

- I. Mediante acuerdo IEEPCO-CG-08/2021, el Consejo General de este Instituto, dado en sesión el día quince de enero de dos mil veintiuno, por el cual se determinaron los topes máximos generales e individualizados por entorno geográfico, de gastos de campaña de las elecciones a diputaciones locales y concejalías a los Ayuntamientos para el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021 en el estado de Oaxaca.
- II. En sesión extraordinaria de fecha catorce de diciembre de dos mil veintidós, el Consejo General del INE aprobó el acuerdo INE/CG870/2022, mediante el cual, aprobó la demarcación territorial de los distritos electorales uninominales locales en que se divide el estado de Oaxaca y sus respectivas cabeceras distritales y ordenó su empleo a partir del Proceso Electoral Local coincidente con el Proceso Electoral Federal 2023-2024.
- III. Con fecha veinte de julio de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió la resolución INE/CG439/2023, por la cual resolvió ejercer su facultad de atracción para determinar, de manera homologada, las fechas de conclusión del periodo de precampañas, así como del periodo para la obtención del apoyo de la ciudadanía para las personas aspirantes a una candidatura independiente, en los procesos electorales locales concurrentes con el federal 2023-2024.
- IV. Mediante Decreto número 1523 aprobado por la Sexagésima Quinta Legislatura del Estado de Oaxaca, se facultó a este Instituto para que convocará a las elecciones de Diputaciones al Congreso Local y Concejalías a los Ayuntamientos, que se rigen por el sistema de partidos políticos en el Estado de Oaxaca.
- V. En sesión especial del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, de fecha ocho de septiembre de dos mil veintitrés, se emitió la declaratoria formal del inicio de actividades del Proceso Electoral Ordinario 2023 -2024 en el Estado de Oaxaca.
- VI. El mismo día, ocho de septiembre de dos mil veintitrés, en sesión extraordinaria urgente, el Consejo General de este Instituto, mediante acuerdo IEEPCO-CG-24/2023, aprobó el Calendario Electoral para el Proceso Electoral Ordinario 2023-2024 en el estado de Oaxaca; en el cual, entre otros plazos se estableció el correspondiente a la etapa de precampañas.

CONSIDERANDO:

De la competencia del Consejo General.

- 1. Que de conformidad con lo establecido por el artículo 116, fracción IV, incisos b) y c), de la CPEUM, en el ejercicio de las funciones de las autoridades electorales, son principios rectores: la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, así mismo, se establece que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, conforme a las bases que la misma Constitución establece y lo que determinen las leyes
- Que en términos de lo dispuesto por el artículo 98, párrafos 1 y 2, de la LGIPE, los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios. Gozaran de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución, en la propia Ley General, la constitución y leyes locales. Son profesionales en su desempeño. Así mismo se establece que se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad. Los Organismos Públicos Locales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución, la referida ley general y las leyes locales correspondientes.
- 3. Que el artículo 25, Base A, párrafos tercero y cuarto, de la CPELSO, establece que la organización, desarrollo, vigilancia y calificación de las elecciones, es una función estatal que se realiza por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en los términos de la CPEUM, la LGIPE, la LGPP, la propia Constitución Local y la legislación aplicable. En el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, interculturalidad, máxima publicidad y objetividad.
- 4. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 114 TER, párrafos primero y segundo, de la CPELSO, la organización, desarrollo, vigilancia y calificación de las elecciones, estará a cargo de un órgano denominado Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, y del Instituto Nacional Electoral, gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en términos de lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la propia Constitución local y la Legislación correspondiente.

- 5. Que el artículo 31, fracciones I, II, V, IX, X, de la LIPEEO, refiere que son fines de este Instituto: contribuir al desarrollo de la vida democrática del Estado; fomentar el ejercicio de los derechos político-electorales de la ciudadanía; asegurar a las ciudadanas y los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los poderes Legislativo, Ejecutivo y de los Ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos; fortalecer el régimen de partidos políticos y la participación electoral de los candidatos independientes; y ser garante de los principios rectores de igualdad, certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, interculturalidad, máxima publicidad, objetividad y paridad.
- Que de conformidad con lo establecido por el artículo 38, fracciones II, XXIV, LXIII, y LXVIII, de la LIPEEO, es atribución del Consejo General de este Instituto, llevar a cabo la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales y los de participación ciudadana, en los términos previstos en la Constitución Federal, la Constitución Local y la Ley General, cuidando el adecuado funcionamiento de los organismos electorales; determinar los topes máximos de gastos de precampaña y campaña que se puedan erogar en las elecciones de la gubernatura, diputaciones al Congreso y concejalías a los Ayuntamientos; dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las anteriores atribuciones y; las demás que establezca la Ley General, esta Ley, aquellas no reservadas al INE, y las que por razón de competencia puedan corresponderle.

De los topes de gastos de precampaña.

- 7. Que la CPEUM, en su artículo 41, Base IV, dispone que la ley establecerá los requisitos y las formar de realización de los procesos de selección y postulación de candidaturas a cargos de elección popular, así como las reglas para las precampañas y las campañas electorales.
- 8. Que por lo que hace al ámbito de las Entidades Federativas, el artículo 116, fracción IV, inciso h), de la CPEUM, dispone que de conformidad con las bases establecidas en la Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los estados de la República en materia electoral deberán fijar los criterios para establecer los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus precampañas y campañas electorales, así como los montos máximos que tenga las aportaciones de sus militantes y simpatizantes.

9. Que, en consonancia con lo anterior, la CPELSO establece en su artículo 25, Base B, fracción II, último párrafo, que el Consejo General de este Instituto determinará los topes de gastos de precampaña por precandidata o precandidato y tipo de elección para la que pretenda la postulación. El tope será el equivalente al veinte por ciento del establecido para las campañas inmediatas anteriores, según la elección de que se trate.

Asimismo, en la fracción VIII, de la Base y artículo en cita, se dispone que la Ley señalará y fijará las reglas para las precampañas y las campañas electorales de partidos políticos y candidatos, así como las sanciones para quienes las infrinjan y, fijará los criterios para establecer los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus precampañas y campañas electorales.

10. Que el artículo 179, de la LIPEEO, señala que a más tardar en el mes de noviembre del año previo al de la elección, el Consejo General del Instituto Estatal determinará los topes de gasto de precampaña por precandidato y tipo de elección para la que pretenda ser postulado. El tope será equivalente al veinte por ciento del establecido para las campañas inmediatas anteriores, según la elección de que se trate.

Por lo tanto, y a fin de brindar la debida certeza a los actores políticos durante el presente proceso electoral, es que se hace necesario que este Colegiado se pronuncie respecto del monto al que deberán sujetarse los partidos políticos durante las precampañas que para las elecciones a diputaciones y concejalías a los Ayuntamientos realicen.

Para lo anterior, este máximo órgano de dirección deberá atender la metodología establecida para tal fin en la normatividad electoral vigente, es decir, aplicar a los montos de los topes máximos de gastos de campaña para las elecciones de diputaciones, así como de concejalías a los Ayuntamientos que se eligen por el sistema de partidos políticos aprobados para el pasado Proceso Electoral Ordinario 2020-2021, las operaciones matemáticas atinentes para determinar la cantidad equivalente al veinte por ciento de dichos montos.

En mérito de lo anterior y de conformidad con el acuerdo IEEPCO-CG-08/2021, se tiene que para las campañas electorales de diputaciones locales y concejalías a los Ayuntamientos del año dos mil veintiuno, el tope máximo de gastos para ambas elecciones ascendió a la cantidad de \$25,557,000.66 (veinticinco millones quinientos cincuenta y siete mil pesos 66/100 M.N); por lo cual, este Consejo General estima como procedente establecer los topes

máximos de gastos que podrán erogar los partidos políticos con motivo de las precampañas que desarrollen en el presente Proceso Electoral Ordinario 2023-2024, al tenor de lo siguiente:

TIPO DE ELECCIÓN	TOPE GASTOS DE CAMPAÑA PEO 2020-2021	PORCENTAJE ESTABLECIDO EN LA LEY	TOPES MÁXIMOS DE GASTOS DE PRECAMPAÑA PEO 2023-2024
DIPUTACIONES MR	\$25,557,000.66	20%	\$5,111,400.14
CONCEJALÍAS A LOS AYUNTAMIENTOS	\$25,557,000.66	20%	\$5,111,400.14

11. Ahora bien, no pasa desapercibido para este Colegiado que mediante acuerdo INE/CG870/2022, el Consejo General del INE, en ejercicio de sus atribuciones legalmente conferidas, determinó la demarcación territorial de los distritos electorales uninominales locales en que se divide el estado de Oaxaca y sus respectivas cabeceras distritales. Esta distritación electoral se estableció como vinculante a partir del presente Proceso Electoral Ordinario 2023-2024.

Esto resulta de relevancia para el caso concreto que ahora ocupa a este Consejo General, ya que de conformidad con el artículo 192, párrafo 2, de la LIPEEO, los topes de gastos de campaña deben determinarse de manera individualizada para cada uno de los entornos geográficos de la elección de que se trate, esto es, deben calcularse para cada distrito electoral uninominal local y para cada municipio cuyo ayuntamiento se elija por el sistema de partidos políticos.

Así entonces, al ser los topes de gastos de campaña de la elección inmediata anterior, la base sobre la cual deberán calcularse los similares para la etapa de precampaña del actual proceso electoral, la determinación realizada por el INE respecto de la geografía electoral del estado de Oaxaca reviste la más importante relevancia, pues lo definido por el INE, la cual incluyó el diseño y determinación de los distritos electorales y su división en secciones electorales, así como el establecimiento de cabeceras, en términos de los artículos 41, párrafo tercero, Base V, Apartado B, inciso a), numeral 2, de la CPEUM y 32, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la LGIPE; resulta en una configuración electoral distinta a la existente en el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021 en el estado de Oaxaca.

Por lo cual, a efecto de dotar de la debida certeza a los actores políticos durante la etapa de precampañas a diputaciones locales por el principio de mayoría relativa, este Consejo General estima oportuno, para efectos de establecer los topes máximos de gastos que podrán los partidos políticos en cada uno de los distritos electorales uninominales que componen el estado, durante la etapa de precampañas, considerar los montos que en su momento se determinaron como topes de gastos de campaña en cada uno de los veinticinco distritos electorales durante el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021 y trasladar dichos montos a los actuales distritos electorales atendiendo para ello la denominación numérica de cada uno de ellos, sin distingo de las actuales cabeceras distritales, es decir, que la cifra establecida como tope máximo de gastos de campaña para la elección de la diputación de mayoría relativa del otrora distrito electoral uninominal 01 con cabecera en Acatlán de Figueroa, sea empleada como base para efectuar el cálculo matemático tendente a establecer el monto del tope de gastos de precampaña para el actual distrito electoral uninominal 01 con cabecera en San Felipe Jalapa de Díaz, y así sucesivamente hasta agotar los veinticinco distritos electorales uninominales que conforman el estado de Oaxaca en materia electoral.

Lo anterior resulta, a consideración de este Consejo General, en una medida idónea que pretende un fin legítimo, establecer los topes máximos de gastos para la etapa de precampañas de diputaciones locales; así como razonable y proporcional, acorde todo ello con los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, independencia y objetividad, rectores de la función estatal electoral, como con los de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad contenidos en el andamiaje jurídico mexicano.

Esto es así, pues siguiendo lo argumentado por la Suprema Corte de Justicia al resolver el recurso de reconsideración recaído en el expediente SUP-REC-021/2000 y acumulado¹, como en la Tesis LXXIX/2002 de rubro GEOGRAFÍA ELECTORAL. CONCEPTO Y PROPÓSITOS,² se colige que la geografía electoral, al delimitar el ámbito territorial para el registro y distribución de la ciudadanía que habrán de participar en unas elecciones, cumple con cuatro propósitos, que son los siguientes: a) Buscar que cada voto emitido tenga el mismo valor, por servir siempre para elegir un número similar de

¹ Tesis LXXIX/2002. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. (2002). Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 145 y 146. Nota: El contenido de los artículos 11, párrafo 1 y 82 párrafo 1, inciso j), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, interpretados en esta tesis, corresponden a los artículos 14, párrafo 1, 32 y 214 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Disponible: https://bj.scin.gob.mx/doc/tesis/HvVoMHYBN_4klb4HjGBU/GEOGRAF%C3%8DA%20ELECTORAL_%20CONCEPTO%20Y%20PROP%C3%93SITOS
² Sentencia SUP-REC- 021/2000 y acumulado. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. (2000). https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-REC-00021-2000

representantes; b) Pretende evitar que en la delimitación de los distritos prevalezcan motivos políticos que beneficien a un partido en especial; c) Facilitar a los ciudadanos la emisión del sufragio, de tal forma que les sea asequible el traslado al lugar donde habrán de sufragar y la autoridad no encuentre dificultades para recibir los expedientes de casilla y realizar los cómputos respectivos, y d) La homogeneidad de la población, con lo cual se busca preservar, en la medida de lo posible, la división geográfica preestablecida de barrios, colonias, delegaciones, municipios y la integridad de comunidades rurales e indígenas.

Por tanto, la distribución geográfica que en su momento efectuó la autoridad electoral nacional se sustentó en estudios y actividades con un alto grado de complejidad técnica que hizo necesario la concurrencia de diversas disciplinas, a través de una metodología y planeación determinada que tuvo como resultado, tanto para el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021, como para el actual 2023-2024, que los distritos electorales uninominales locales establecidos constituyan ámbitos territoriales con elementos que tienden a reflejar una determinada unidad, con rasgos y características similares que se ven reflejados precisamente en el hecho de que el número de ciudadanos, ubicados en un mismo distrito electoral y que participan en un determinado proceso electoral, sea muy parecido entre cada una de estas demarcaciones territoriales.

Por lo anterior, es dable para esta autoridad electoral local, en lo que hace al procedimiento para establecer los citados topes de gastos de precampaña para la elección de diputaciones, aplicar el criterio antes referido para cada uno de los distritos electorales uninominales del estado de Oaxaca.

12. Que atendiendo lo antes señalado, se tiene que las cantidades obtenidas y señaladas en el Considerando 10 del presente acuerdo, deberán ser entendidas como el monto total de los gastos máximos que podrán erogar durante las precampañas los partidos políticos para cada elección de la que se trate; por lo que los montos correspondientes para cada distrito electoral uninominal así como para todos y cada uno de los municipios que se eligen mediante el sistema de partidos políticos, se hallan detallados en el ANEXO UNO y ANEXO DOS respectivamente, los cuales forman parte integral del presente instrumento; y los cuales son resultado de aplicar el criterio establecido ex profeso por este Consejo General, como las operaciones matemáticas pertinentes que se desprenden el marco normativo vigente en materia de topes de gastos de precampaña en el ámbito local.

Finalmente debe decirse que los topes máximos de gastos que ahora se determinan, deberán ser observados por todos los partidos políticos tanto nacionales como locales durante las precampañas que lleven a cabo dentro del plazo establecido para tal efecto, es decir, del dieciséis de enero al diez de febrero de dos mil veinticuatro, para la elección de diputaciones, y del veintidós de enero al diez de febrero de dos mil veinticuatro, para la elección de concejalías a los Ayuntamientos, de conformidad con los acuerdos INE/CG439/2023 e IEEPCO-CG-24/2023.

Por lo anterior, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, incisos b) y c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98, párrafos 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, Base A, párrafos tercero y cuarto, Base B, fracción II, 114 TER, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 38, fracción XXIV y 179, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca; emite el siguiente:

ACUERDO:

PRIMERO. Se determina la cantidad de **\$5,111,400.14** (cinco millones ciento once mil cuatrocientos pesos 14/100 M.N) como el monto general correspondiente al tope máximo de gastos de precampaña para las elecciones de diputaciones que podrán erogar los partidos políticos en el Proceso Electoral Ordinario 2023-2024 en el estado de Oaxaca. Los topes máximos individualizados de gastos de precampaña para la elección de diputaciones se encuentran consignados en el **ANEXO UNO** del presente acuerdo, el cual forma parte integral del mismo.

SEGUNDO. Se determina la cantidad de **\$5,111,400.14** (cinco millones ciento once mil cuatrocientos pesos 14/100 M.N) como el monto general correspondiente al tope máximo de gastos de precampaña para las elecciones de concejalías a los Ayuntamientos que podrán erogar los partidos políticos en el Proceso Electoral Ordinario 2023-2024 en el estado de Oaxaca. Los topes máximos individualizados de gastos de precampaña para la elección de concejalías a los Ayuntamientos, se encuentran consignados en el **ANEXO DOS** del presente acuerdo mismo que forma parte integral del mismo.

TERCERO. De conformidad con lo establecido en el artículo 27 del Reglamento de Sesiones del Consejo General, publíquese el presente Acuerdo en la Gaceta Electoral, en los estrados y en la página electrónica de este Instituto.

CUARTO. Notifíquese la presente determinación al Instituto Nacional Electoral, por conducto de su Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, para los efectos conducentes.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos las Consejeras y los Consejeros Electorales, que integran el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Wilfrido Lulio Almaraz Santibáñez, Nayma Enríquez Estrada, Carmelita Sibaja Ochoa, Alejandro Carrasco Sampedro, Jessica Jazibe Hernández García, Zaira Alhelí Hipólito López, y Elizabeth Sánchez González, Consejera Presidenta; en la sesión extraordinaria urgente celebrada en la Ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés, ante la Secretaria Ejecutiva, quien da fe.

CONSEJERA PRESIDENTA

SECRETARIA EJECUTIVA

ELIZABETH SÁNCHEZ GONZÁLEZ

ILIANA ARACELI HERNÁNDEZ GÓMEZ